

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUSÁ

Susá, Cundinamarca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA. -
RADICADO N°. 202200015
DEMANDANTE(s): GUSTAVO RAMIREZ MURCIA
APODERADO: DR.DANILO ARDILA RAMIREZ-
DEMANDADO(os) ANTONIO RAMIREZ
CURADOR AD LITEM ANTONIO RAMIREZ, , PERSONAS
INDETERMINADAS Y DEMAS PERSONAS QUE NO COMPAREZCN AL PROCESO::
DRA. LAURA MILENA MURCIA**

Sentencia Civil No.00026

I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la inspección judicial, exigida en el artículo 375 del Código General del Proceso, la audiencia inicial del artículo 372, y la audiencia del artículo 373 de instrucción y juzgamiento, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 28 de septiembre hogaño-

II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la prescripción extraordinaria de dominio, sobre el siguiente predio por parte del demandante: .

Parte del Predio denominado LA FLORIDA, que hace parte de un predio de mayor extensión del mismo nombre, e identificado en la siguiente forma:

Predio con una extensión comprendida por un área: 19967,852 m² = 1 Ha



+ 9 967,852 m² = 3 fg + 1 199,76875 v², alinderado así: comienza por su esquina NW (nor-oeste) en el mojón 2= 103, con coordenadas (1028892,435m.E.;1091771,093m.N.). POR EL NORTE Del mojón 2 = continuando hasta el mojón 3 = vértice 147 (1029054,149m.E.;1091646,399m.N.) con rumbo inicial de 51°27'22" SE y distancia de 204,221 m. colindando con Jorge Cortés Ángel anteriormente Agustín Pineda. POR EL ESTE Del mojón 3 continuando hasta el mojón 4 = vértice 148 (1028999,286m.E.;1091567,028m.N.) con rumbo de 34°39'11" SW y distancia de 96,487 m. colindando con Rosa Castiblanco Sánchez. POR EL SUR Del mojón 4 pasando por el mojón 5 = vértice 153 (1028848,840m.E.;1091645,581m.N.) continuando hasta el mojón 6 = vértice 159 (1028815,611m.E.;1091632,423m.N.) con rumbo inicial de 48°28'15" NW y distancia de 208,901 m. colindando con Carlos Ramírez anteriormente Eliecer Ramírez. POR EL OESTE Del mojón 6 pasando por elmojón 10 = vértice 139 (1028799,051m.E.;1091682,919m.N.) continuando hasta el mojón 1 = vértice 103 (Inicio de la descripción) con rumbo inicial de 34°58'11" NW y distancia de 188,431 m. colindando con Alicia Castro de Bello, el predio la Florida, está identificado con matrícula inmobiliaria número 172-16329 y cédula catastral número 00-0000006-0188-00.

III- ACTUACIONES PROCESALES

3.1- Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación y el emplazamiento de personas indeterminadas.

3.2- Por proveído del 23 de marzo de 2022, se allegó la publicación de las vallas y se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y de Pertenencias.



3.3 El 22 de abril de 2022, la Unidad para la Reparación y Atención Integral de las víctimas respondió, que el bien inmueble objeto de la demanda, no se encuentra dentro de los bienes recibidos e inventariados por este fondo.

3.4- -El 22 de abril de 2022, Consuelo Yaneth Becerra Ramírez, solicita ser notificada de la demanda y se le remitan los antecedentes de la misma solicitud respondida el 30 de agosto de 2022, remitiéndosele la demanda por correo electrónico, no respondiéndola dentro del término

3.5-Se incluyó la demanda, dentro del Registro Nacional de Emplazados y de pertenencia

3.6- . Mediante proveído del 31 de enero de 2022, se designa curador ad litem.,

3.7-. El 31 de agosto de 2023, la curadora ad litem contestó la demanda.

3.8_ El 04 de septiembre de 2023 se abrió el proceso a pruebas, y el día 28 de septiembre se adelantó la inspección judicial y las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.9- Se deja constancia que María Margarita becerra Robayo, se notificó de la demanda, el 16 de marzo de 2023, no contestándola dentro del término.

IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que, si se configuro sobre los predios denominados arriba mencionados los factores subjetivos y actos materiales para declarar la prescripción extraordinaria de dominio, y si los dos modos adquisitivos de dominio, la prescripción extraordinaria de dominio y la sucesión por causa de muerte podían concurrir.

Respecto a los bienes objeto del proceso, se tiene que son bienes que están dentro del comercio humano, de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, ratificado lo anterior por la certificación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (folios 2 a 4 ,cuaderno principal), certificación de fecha 29 de abril de 2023, donde se certifica que el predio es de naturaleza privada, y son de aquellos bienes susceptibles de ser adquiridos por prescripción, y no son de



bienes de uso público y/o fiscales, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial sentado en las sentencias T- 496 de 2018, T-488 de 2014, y SU 288 de 2022, ya que no son bienes sobre los cuales, opera la presunción de baldíos, los cuales solo son susceptibles de ser adquiridos, por adjudicación, realizada por la entidad competente de conformidad con las disposiciones de la ley 160 de 1994, artículo 65.

Ahora frente al caso en estudio, se tiene que en la prescripción extraordinaria de dominio, no es necesario acreditar título alguno (art. 2531 numeral 1 del código civil), y ni la posesión violenta , ni la clandestina, si no son probadas, no son obstáculo para la posesión extraordinaria de dominio¹

El caso en estudio se vislumbra que mediante escritura pública No. 05 de 1971 Mercedes Moya Sánchez de Ramírez, vendió el predio que adquirió de la sucesión de Antonio María Ramírez a Heliodora Murcia de Ramírez, acto que conllevó la venta de derechos y acciones, Heliodora Murcia de Ramírez poseyó el predio hasta su muerte del 31 de diciembre de 1995, muerte certificada en el registro civil que reposa en el expediente.

De este año en adelante, el predio lo poseyó el demandante GUSTAVO RAMIREZ MURCIA, quien en su interrogatorio de parte dio a entender a este despacho que hasta el año 1995, lo poseyó en asociación con Heliodora Murcia de Ramírez, y que posteriormente en asociación con un hermano y desde hace unos quince (15) años lo posee en forma exclusiva, es decir que lo posee hace 27 años, realizando actos de mejoras como cerca y en la parte plana del predio ganadería, y no requiriéndose título alguno, al tratarse de prescripción extraordinaria de dominio (art. 2531 numeral 1 C.C).

El dicho del demandante, se ratifica con los testimonios de Humberto Bello Sánchez, quien manifestó que desde hace unos quince (15) años, lo ha ayudado a administrar el predio, y de Oscar Genaldo Murcia, y Rosa Elvira Ramírez, quienes lo han distinguido como poseedor del predio desde hace más de 30 años.

La materialidad del predio se encontró probada por el levantamiento topográfico realizado por el perito Wilson Fernando Herazo, cuyo dictámen fue rendido por el ingeniero de apoyo: Rómulo Alejandro Pulido, quien lo explicó en la diligencia.

¹ Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes sexta edición editorial Temis (página 113)



Así las cosas, probados los actos materiales de posesión sobre el predio y el animus, elemento subjetivo y ante todo el corpus, actos materiales de posesión, este despacho reconoce a GUSTAVO RAMIREZ MURCIA, como titular del derecho real de dominio sobre parte del predio LA FLORIDA, individualizado en estas actuaciones.

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO; DECLARAR COMO TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO A GUSTAVO RAMIREZ MURCIA, identificado con C.C No.17.083.320, como titular del derecho de dominio sobre parte del predio LA FLORIDA, identificado en la siguiente forma:

Predio con una extensión comprendida por un área: $19967,852 \text{ m}^2 = 1 \text{ Ha} + 9967,852 \text{ m}^2 = 3 \text{ fg} + 199,76875 \text{ v}^2$, alinderado así: comienza por su esquina NW (nor-oeste) en el mojón 2= 103, con coordenadas (1028892,435m.E.;1091771,093m.N.). POR EL NORTE Del mojón 2 = continuando hasta el mojón 3 = vértice 147 (1029054,149m.E.;1091646,399m.N.) con rumbo inicial de $51^{\circ}27'22''$ SE y distancia de 204,221 m. colindando con Jorge Cortés Ángel anteriormente Agustín Pineda. POR EL ESTE Del mojón 3 continuando hasta el mojón 4 = vértice 148 (1028999,286m.E.;1091567,028m.N.) con rumbo de $34^{\circ}39'11''$ SW y distancia de 96,487 m. colindando con Rosa Castiblanco Sánchez. POR EL SUR Del mojón 4 pasando por el mojón 5 = vértice 153 (1028848,840m.E.;1091645,581m.N.) continuando hasta el mojón 6 = vértice 159 (1028815,611m.E.;1091632,423m.N.) con rumbo inicial de $48^{\circ}28'15''$ NW y distancia de 208,901 m. colindando con Carlos Ramírez anteriormente Eliecer Ramírez. POR EL OESTE Del mojón 6 pasando por elmojón 10 = vértice 139



REPUBLICA DE COLOMBIA

6

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

Carrera 3ª. No. 6-02

(1028799,051m.E.;1091682,919m.N.) continuando hasta el mojón 1 = vértice 103(Inicio de la descripción) con rumbo inicial de 34°58'11" NW y distancia de 188,431 m. colindando con Alicia Castro de Bello, incluida la vivienda en estado de ruina que está en el predio y que fue identificada en la diligencia de inspección judicial, el predio la Florida, está identificado con matrícula inmobiliaria número 172-16329 y cédula catastral número 00-0000006-0188-00.

SEGUNDO:RDENAR COMUNICAR LA PRESENTE PROVIDENCIA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE UBATE, y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA CANCELACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

TERCERO: ORDENAR inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 172-16329, de conformidad con lo solicitado en la demanda, y abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el folio de matrícula inmobiliaria nombrado.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS. al no causarse las mismas.

QUINTO SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA

7

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

Carrera 3ª. No. 6-02

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad634bf95dd8715fdc813ef73804fdede637a49bbd4001d0bc61e9ba329ee7**

Documento generado en 12/10/2023 06:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 31.
De hoy 13 de octubre de 2023,
El Secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA